



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Alimentos
Demandante	Álvaro Cadavid Londoño
Demandado	Gloria Eugenia Cadavid Carmona
Radicado	05001 31 10 002 –2022–00479-00
Asunto	• No repone
Interlocutorio	Nro. 0422 de 2023

A través de proveído del día 13 de enero de 2023, este Despacho concedió de conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, amparo de pobreza en favor de la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**.

Esta decisión mereció el reproche por parte de la profesional del derecho que apadrina la defensa de la parte demandante Dra. **CARMEN ROSA RUIZ CORREA**, quien interpuso recurso de reposición, en los términos que así se compendian:

Señala la recurrente que la situación económica actual de la demandada es solvente, incluso mejor que la del demandante, razón por la cual no cumple con lo dispuesto en el artículo 157 Ibidem. Seguidamente pone de presente que aquella es propietaria de un inmueble en el municipio de Bello, en el cual no reside y es posible que se encuentre arrendado; así mismo, manifiesta que ésta es propietaria de un vehículo automotor, titular de una pensión y no tiene hijos que dependan económicamente de ella.

Acorde con lo indicado anteriormente, solicita reponer la decisión recurrida y, en su lugar, se proceda a revocar el amparo de pobreza concedido conforme las voces del artículo 158 de nuestro estatuto procesal. De manera subsidiaria, solicita se conceda el recurso de apelación en caso de no acceder a la reposición deprecada.

La anterior inconformidad se puso en conocimiento de la parte demandante mediante traslado fijado en lista el 16 de marzo de los cursantes, sin que se pronunciaran sobre el recurso interpuesto.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el

desacuerdo y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En efecto se tiene que en el presente asunto el Despacho concedió amparo de pobreza en favor de la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, demandada en el presente asunto.

Se arribó a tal determinación en atención a las manifestaciones de la antes mencionada quien señaló tener sesenta y cuatro (64) años de edad y ser desempleada y contar con una pensión equivalente a un (1) salario mínimo legal. Además de lo anterior, indicó estar a cargo del cuidado y sostenimiento de sus padres que son personas mayores de ochenta (80) años, a quienes les provee la alimentación, servicios públicos, atención médica y medicamentos, con quienes convive de lunes a viernes, ya que los fines de semana vive sola en su apartamento ubicado en el municipio de Bello.

Aterrizados en la inconformidad de la quejosa, se encuentra acreditado en el expediente que la demandada es titular de una pensión de vejez que asciende a un salario mínimo legal, así se desprende de certificación allegada por la recurrente. Igualmente, se encuentra demostrada la propiedad de la parte pasiva respecto de un inmueble ubicado en el municipio de Bello, identificado bajo folio de matrícula 01N-5032737 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Norte y; de un vehículo automotor marca Renault Twingo de placas FCU877.

Se cuenta también con las manifestaciones de la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, en el sentido de ser la persona responsable por el sostenimiento y cuidados de sus octogenarios padres, con quienes convive entre semana ya que los fines de semana, sábados y domingos, reside en el apartamento de su propiedad en el municipio de Bello, manifestaciones que no fueron objetadas y/o reprochadas por la parte demandante. De cara a lo dicho en el recurso, en cuanto al posible arriendo de la propiedad en Bello, no hay prueba de ello y, por el contrario, como ya se indicó en líneas pasadas, la demandada señaló residir en ella los fines de semana. En cuanto a la propiedad sobre el automotor señalada en precedencia, no hay prueba que el mismo genere ingresos a la demandada.

Al decir verdad, considera este estrado judicial que la parte demandada al momento de conceder el amparo de pobreza confutado, reunía los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, pues si bien es titular de una pensión de vejez, ésta es por valor equivalente a un salario mínimo, a la cual se le deben hacer los descuentos de ley para aportes en salud, además, es la encargada del cuidado y sostenimiento de sus padres y, no reposan en el dossier pruebas que indiquen ingresos adicionales en favor de la aquí demandada. Lo anterior, impide que esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin afectar su propia subsistencia.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que se reunían los requisitos para conceder el amparo de pobreza, sin que se encuentre desvirtuada la

situación económica de la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, por parte de la recurrente, el Despacho se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 13 de enero de 2023, por medio del cual el Despacho concedió amparo de pobreza a la ya mencionada.

De cara a la apelación, no se concederá dicho recurso por tratarse el presente asunto de un proceso de única instancia, a voces del numeral 7° del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se impone multa a la parte demandante y su apoderada por el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo reglado en el artículo 158 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

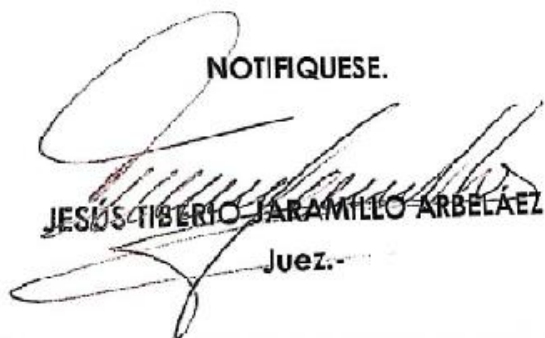
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 13 de enero de 2023, por medio del cual el Despacho concedió amparo de pobreza a la señora **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- IMPONER multa a la parte demandante y su apoderada por el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en atención a los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-